

INE/CG888/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QUERÉTARO, MA. FRANCISCA ESCAMILLA ZÁRATE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Vista del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/QRO/090/2021, signado por la Encargada de Despacho de Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro, se remitió el oficio DEAJ/1650/2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual hace del conocimiento el Punto de Acuerdo QUINTO dictado en el proveído recaído al expediente IEEQ/AG/068/2021-P, por el que se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos jurídicos conducentes respecto de los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, así como de Ma. Francisca Escamilla Zárate, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, los cuales se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la presunta omisión en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de realización de eventos y propaganda utilitaria, hechos publicados en la red social Facebook “Francis Escamilla”, y “Conjunto Agua Azul”; y como consecuencia un probable rebase al

tope de gastos de campaña. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 1 a 62 del expediente):

“(...)

QUINTO. Notificación y remisión. *Se ordena llevar a cabo la notificación del presente a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro remitiendo las piezas originales del escrito de la cuenta, previa copia certificada que obre en los archivos de la Dirección Ejecutiva, igualmente, remítase copia certificada del presente proveído.*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ma. Francisca Escamilla Zárate (Fojas 63 y 64 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 65 a 68 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 68 bis y 68 ter del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31758/2021, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 74 a 78 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31757/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 69 a 73 del expediente).

VI. Razones y Constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Ma. Francisca Escamilla Zárate (Fojas 79 a 81 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de ingresos o egresos por concepto de propaganda electoral, realización de eventos y gastos operativos, obteniéndose un registro (Fojas 90 a 93 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/331759/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 96 a 100 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno mediante correo electrónico el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, Sergio Gerardo López Martínez remitió escrito sin número de fecha 02 de julio de 2021 contestando el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 115 a 266 del expediente):

“(…)

Respecto a lo señalado en el objeto de la denuncia sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña. A continuación se enlista todos los gastos debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en lo que le corresponde a la contabilidad con ID 84658 de otrora candidata al Municipio de Arroyo Seco, Ma. Francisca Escamilla Zárate, de los eventos señalados por el denunciante:

[Tabla]

En el listado donde aparece el número de póliza se confirma la contratación o aportación, donde no existe póliza se hace la aclaración o rectificación correspondiente.

Respecto a los eventos y gastos relacionados, a continuación se anexa tabla con el ID de la agenda, el identificador de número de evento de la agenda, la descripción de los gastos y anexos. En los anexos se incluyen el expediente completo: la póliza, aviso de contratación, contratos, cotizaciones, facturas, muestras, recibos de aportación, identificación de aportantes, correspondientes.

[Tabla]

Todos los eventos fueron registrados en la agenda correspondiente a la contabilidad del ID 84658, en los anexos señalados en el cuadro se los expedientes de las pólizas de los gastos concerniente al evento.

Conclusión.

Lo expuesto en los distintos apartados deja en claro que las imputaciones no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo o equivocadas. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que todos los gastos de campaña se encuentran registrados en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola sin aportar elementos idóneos para acreditar sus

aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, por lo que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir. Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normatividad electoral.

De manera que, la denunciante incumplió con uno de los requisitos para presentar denuncias, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 471, numeral 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que la carga de la prueba le corresponde al promovente del procedimiento especial sancionador, ya que es su obligación aportar pruebas desde la presentación de la denuncia.

*Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

En este sentido, al no existir elementos probatorios en el expediente que permitan establecer infracción alguna en materia de fiscalización, es que se considera que no se puede atribuir responsabilidad alguna a la otrora candidata a la presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Ma. Francisca Escamilla Zárate así como a mi representado el Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO.

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a Ma. Francisca Escamilla Zárate, incoada en el presente procedimiento.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del

procedimiento de mérito y emplazar a Ma. Francisca Escamilla Zárate (Fojas 82 a 85 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/JD01-QRO/VS/520/2021 signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Querétaro se notificó a Ma. Francisca Escamilla Zárate, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 429 a 436 del expediente).

c) El trece de julio mediante correo electrónico se recibió escrito de Ma. Francisca Escamilla Zárate dando contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 447 a 453 del expediente):

“(...) Respecto a los gastos de propaganda y operativos se relacionan a continuación, señalando el anexo documental:

[Tabla]

En el listado donde aparece el número de póliza se confirma la contratación o aportación, donde no existe póliza se hace la aclaración o rectificación correspondiente.

Respecto a los eventos y gastos relacionados, a continuación se anexa tabla con el ID de la agenda, el identificador de número de evento de la agenda, la descripción de los gastos y anexos. En los anexos se incluyen el expediente completo: la póliza, aviso de contratación, contratos, cotizaciones, facturas, muestras, recibos de aportación, identificación de aportante, correspondientes.

[Tabla]

Todos los eventos fueron registrados en la agenda correspondiente a la contabilidad del ID 84658, en los anexos señalados en el cuadro se los expedientes de las pólizas de los gastos concerniente al evento.

(...).”

IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/32028/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos materia del presente procedimiento (Fojas 101 a 107 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1846/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/393/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 417 a 421 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2086/2021, por medio del cual se remitió el acta circunstanciada IE/DS/OE/CIRC/393/2021 y un CD con la certificación correspondiente (Fojas 454 a 510 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/1205/2021 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), informara si de los registros realizados a la contabilidad de Ma. Francisca Escamilla Zárate, otrora candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad, se encuentran reportados los gastos y eventos materia del presente procedimiento (Fojas 520 a 526 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DA/2443//2021 la Dirección de Auditoría envió la información solicitada (Fojas 422 a 428 del expediente).

XI. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32029/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los ingresos y/o gastos por concepto de

realización de eventos y propaganda utilitaria, materia del presente procedimiento (Fojas 108 a 114 expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro dio respuesta a lo solicitado (Fojas 267 a 416 del expediente).

XII. Solicitud de información a Ma. Francisca Escamilla Zárate, incoada en el presente procedimiento.

a) Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital Correspondiente, requiriera información a Ma. Francisca Escamilla Zárate, otrora candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 86 a 89 del expediente).

b) El once de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01-QRO/VS/521/2021/0120/2021, signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro, se notificó a Ma. Francisca Escamilla Zárate, la solicitud de información relacionada con los gastos materia del presente procedimiento (Fojas 437 a 445 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Ma. Francisca escamilla Zárate, otrora candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro dio respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 447 a 453 del expediente):

XIII. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Foja 511 a 512 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos.

a) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34285/2021, se notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, (Fojas 513 a 515 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, el Partido Acción Nacional, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 527 a 535 del expediente).

c) El dieciséis de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35432/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a Ma. Francisca Escamilla Zarate sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 516 a 519 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 536 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y /o Ma. Francisca Escamilla Zárate entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, fueron omisos en reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de realización de eventos y propaganda utilitaria, y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que

incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de oficioso que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/QRO/090/2021, signado por la Encargada de Despacho de Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro, se remitió el oficio DEAJ/1650/2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual hace del conocimiento el Punto de Acuerdo QUINTO dictado en el proveído recaído al expediente IEEQ/AG/068/2021-P, por el que se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos jurídicos conducentes respecto de los hechos

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

atribuidos al Partido Acción Nacional, así como de Ma. Francisca Escamilla Zárate, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, los cuales se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

Lo anterior, derivado de la presunta omisión en reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de realización de eventos y propaganda utilitaria, hechos publicados en la red social Facebook “Francis Escamilla”, y “Conjunto Agua Azul”; y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña, como se observa en el **Anexo único** de la presente Resolución.

En este sentido, de las constancias remitidas se advierte que se adjuntaron impresiones de fotografías y URL’S de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas en el escrito que dio origen al diverso procedimiento IEEQ/AG/068/2021-P y consecuentemente al que por la presente vía se resuelve, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito referido en el párrafo anterior, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se le notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, y se emplazó corriéndole traslado con copia de las constancias que integran en expediente.

En el mismo sentido el once de julio de dos mil veintiuno, se le notificó a Ma. Francisca Escamilla Zárate, entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, y se emplazó corriéndole traslado con copia de las constancias que integran en expediente.

Adicionalmente les solicitó a los sujetos incoados información respecto a cada uno de los conceptos denunciados, confirmara o rectificara la contratación de los mismos.

Ahora bien, el dos y trece de julio de dos mil veintiuno la autoridad instructora recibió respectivamente escrito sin número, mediante el cual el responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Querétaro, y Ma. Francisca Escamilla Zárate dan contestación el emplazamiento de mérito, quien en lo que interesa señalaron y relacionaron los gastos de propaganda y operativos como se muestra a continuación:

- Señalan que los gastos y eventos fueron registrados en la contabilidad del ID 84658, en los anexos señalados.

ID / ANEXO	GASTO SEÑALADO	APORTACIÓN Y EN SU CASO ACLARACIÓN	EXPEDIENTE DIGITAL	SIF CONTABILIDAD ID: 84658
1	Gastos Caravana Caballos	La caravana a caballo es similar a la realizada por vehículos o caminando, cada asistente lleva su caballo no hay gastos relacionados. Las banderas se señala su registro más adelante.		
2	Automóviles	Aportación de Candidata	Anexo 1	Póliza Diario 02
3	Combustible	Se incluye en el comodato de aportación de vehículo	Anexo 1	Póliza Diario 02
4	Elenco artístico	Los arlequines y zanqueros asistieron de manera espontánea, no se les invito ni contrato para el recorrido.		
5	Banderas	Aportación de Militante	Anexo 2	Póliza Diario 09
6	Lonas	Aportación de Simpatizante Compra en prorrateo	Anexo 3.1 y 3.1.1	Póliza de Corrección 02 Póliza de Diario 26

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

ID / ANEXO	GASTO SEÑALADO	APORTACIÓN Y EN SU CASO ACLARACIÓN	EXPEDIENTE DIGITAL	SIF CONTABILIDAD ID: 84658
7	Sillas	Incluidos en aportación de Grupos Musicales	Anexo 4	Póliza Diario 24 Póliza de Diario 26
8	Escenario	Incluidos en aportación de Grupos Musicales	Anexo 4	Póliza Diario 24 Póliza de Diario 26
9	Luces	Aportación	Anexo 4.1	Póliza de Diario 23
10	Pantalla para exteriores	Aportación	Anexo 4.1	Póliza de Diario 23
11	Equipo de Sonido	Aportación	Anexo 4.1 y 4.2	Póliza de Diario 23 y 29
12	Grupo Norteño "Adal y los Norteños"	Aportación Militante	Anexo 4.3	Póliza de Diario 26
13	Trio Huapango	Aportación Simpatizante	Anexo 4.4	Póliza Diario 24
14	Conductor Rapero	La campaña de la candidata no realizó ninguna contratación de algún animador o "conductor rapero".		
15	Grupo Norteño "Agua Azul"	Aportación Militante	Anexo 4.3	Póliza de Diario 26
16	Banderines	La campaña de la candidata señalada no realizo compras de banderines, los mismos señalados corresponden a otro candidato.		
17	Banderas Grandes	Aportación de Militante	Anexo 2	Póliza Diario 09
18	Lonas pequeñas, medianas y grandes	Compra Lonas	Anexo 3.2	Póliza Diario 020
19	Playeras	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
21	Camisas	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
22	Grupos Musicales	Aportación Militante	Anexo 4.5	Póliza Diario 025
23	Enlonados	Compra de Lonas	Anexo 3.2	Póliza Diario 020
24	Volantes	Compra en Prorrateo	Anexo 5.2	Póliza Diario 022
25	Gorras	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
26	Trípticos	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
27	Mochilas	La campaña de la candidata señalada no realizo compras de mochilas y en las fotos o videos no se aprecia si tienen logos de algún partido o candidato.		
28	Bolsas	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
29	Mandiles	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
30	Pulseras	Compra Utilitarios	Anexo 5	Póliza Diario 008
31	Paraguas	La campaña de la candidata señalada no realizó compras de paraguas, el paraguas que se aprecia es propiedad del asistente, son utilitarios genéricos que fueron registrados por el partido en otros ejercicios. (Prueba de ello es que si hubieran entregado paraguas habría decenas de ellos en los eventos señalados)		
32	Alimentos	La campaña de la candidata no realizo ni compro ni reparto de alimento, la persona que se aprecia en las imágenes es un comerciante en vía pública.		
33	Cubrebocas	Los cubrebocas no están considerados como gastos de campaña ya que no cumplen con lo establecido en el acuerdo correspondiente.		
34	Gel Antibacterial	El gel antibacterial no está considerado como gastos de campaña ya que no cumplen con lo establecido en el acuerdo correspondiente.		

Y respecto de los eventos, anexa tabla con el ID de la agenda, el identificador y número de evento, descripción de gastos y anexos, como se muestra a continuación;

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

ID	FECHA	LUGAR	LINK	ORIGEN	ARCHIVO DIGITAL	SIF CONTABILIDAD ID: 84658
1	25 de abril	Arroyo Seco	https://www.facebook.com/105712121302406/videos/307500560848749	<ul style="list-style-type: none"> • Eventos No onerosos • Aportación de Comodato Bienes Muebles. • Compra de Lonas Prorrato con candidato a Gobernador. • Compra de Utilitario 	Anexo 4.1 Anexo 3.1 Anexo 3.1.1 Anexo 5	Agenda ID 013 Agenda ID 014 "Toque de puertas" Contabilidad Póliza de Diario 0029 Póliza de Corrección 002 Póliza de Diario 021 Póliza de Diario 08
2	03 de Mayo	La Florida	https://www.facebook.com/watch/?v=814946215895058	<ul style="list-style-type: none"> • Aportación de Comodato Vehículo Candidata • Aportación de Banderas • Compra de Utilitarios 	Anexo 1 Anexo 2	Agenda ID 029 Agenda ID 030 Agenda ID 031 "Toque de puertas y Reunión con Jóvenes" Contabilidad Póliza de Diario 002 Póliza de Diario 009 Póliza de Diario 08
3	09 de Mayo	La Purísima de Arista	https://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.248388283701455/248387343701549/	<ul style="list-style-type: none"> • Aportación de Banderas • Compra de Utilitarios 	Anexo 2 Anexo 5	Agenda ID 047 Agenda ID 046 Agenda ID 048 "Toque de puertas" Contabilidad Póliza de Diario 008 Póliza de Diario 009
4	28 de Mayo	La Florida	https://www.facebook.com/105712121302406/videos/145412114305452	<ul style="list-style-type: none"> • Aportación de Trio Musical. • Aportación Equipo de Sonido y Luz. • Compra de Utilitarios • Compra Lonas 	Anexo 4.3 Anexo 4.1 y 4.2 Anexo 3.1.	Agenda ID 109 Contabilidad Póliza de Diario 24 Póliza de Diario 23 Póliza de Diario 08 Póliza de Diario 021
5	29 de Mayo	El Refugio	https://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.263239902216293/263238948883055	<ul style="list-style-type: none"> • Aportación Equipo de Sonido • Compra de Utilitarios • Compra Lonas 	Anexo 4.1 Anexo 4.2 Anexo 5 Anexo 3.1.	Agenda ID 113 Contabilidad Póliza de Diario 23 Póliza de Diario 08 Póliza de Diario 021
6	30 de Mayo	San Juan Boaventura	https://www.facebook.com/105712121302406/posts/263854312154852/?sfns%20n=scwspaw	<ul style="list-style-type: none"> - Aportación Equipo de Sonido - Aportación Grupo Musical - Aportación Banderas - Compra de Utilitarios - Compra Lonas 	Anexo 2 Anexo 4 Anexo 3.1 Anexo 5 Anexo 3.1	Agenda ID 115 Contabilidad Póliza de Diario 23 Póliza de Diario 26 Póliza de Diario 02 Póliza de Diario 08 Póliza de Diario 021
7	31 de Mayo	Conca	https://www.facebook.com/105712121302406/videos/185617230131391	<ul style="list-style-type: none"> • Aportación Equipo de Sonido • Compra Utilitarios • Compra Lonas • Aportación Trio Musical. 	Anexo 4.1 Anexo 4.2 Anexo 5 Anexo 3.1.1 Anexo 4.4	Agenda ID 116 Contabilidad Póliza de Diario 23 Póliza de Diario 08 Póliza de Diario 021 Póliza de Diario 024
8	01 de Junio	Plaza Principal	https://www.facebook.com/Francis-Escamilla-	<ul style="list-style-type: none"> • Aportación Equipo de Sonido • Compra Utilitarios • Compra 	Anexo 4.1 Anexo 4.2 Anexo 5	Agenda ID 117 Contabilidad Póliza de Diario 23 Póliza de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**

ID	FECHA	LUGAR	LINK	ORIGEN	ARCHIVO DIGITAL	SIF CONTABILIDAD ID: 84658
		Cabecera	105712121302406/photos/pcb.265082428698707/265081782032105/	Lonas • Aportación Grupo Musical.	Anexo 3.1.1 Anexo 4.3	Diario 08 Póliza de Diario 021
9	02 de Junio	Purísima de Arista	https://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.265420978664852/265420818664868/	• Aportación Equipo de Sonido • Compra Utilitarios • Compra Lonas • Aportación Grupo Musical	Anexo 4.1 Anexo 4.2 Anexo 3.1.1 Anexo 5 Anexo 4.5	Agenda ID 118 Contabilidad Póliza de Diario 23 Póliza de Diario 08 Póliza de Diario 021 Póliza de Diario 025

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía electoral la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos materia del presente procedimiento. Al efecto, la citada Dirección remitió original del acta circunstanciada IE/DS/OE/CIRC/364/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas, incluido un disco compacto correspondiente a la certificación de ocho páginas de internet.

Continuando con la línea de investigación, la autoridad instructora, procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1,

fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito que dio origen al procedimiento que por la presente vía se resuelve, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

- **Propaganda y utilitarios**

ID	Gastos denunciados	Reportado en el SIF	Póliza (Número, Período-Tipo-Subtipo)
1	Automóviles	Si	1-1-Normal-Reclasificación 2-1-Normal-Diario
2	Combustible	Si	1-1-Normal-Reclasificación 2-1-Normal-Diario
3	Banderas	Si	2-1-Normal-Reclasificación 9-1-Normal-Diario
4	Lonas	Si	2-1-Corrección-Diario 6-1-Normal-Egresos 21-1-Normal-Diario 20-1-Normal-Diario 10-1-Normal-Diario
5	Pantalla para exteriores	Si	5-1-Corrección-Reclasificación 1-1-Corrección-Reclasificación 23-1-Normal-Diario
6	Equipo de sonido	Si	5-1-Corrección-Reclasificación 1-1-Corrección-Reclasificación 23-1-Normal-Diario 2-1-Normal-Diario
7	Grupo norteño	Si	25-1-Normal-Diario
8	Trio de Huapango	Si	3-1-Corrección-Reclasificación 2-1-Corrección-Reclasificación

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

ID	Gastos denunciados	Reportado en el SIF	Póliza (Número, Periodo-Tipo-Subtipo)
			24-1-Normal-Diario
9	Grupo norteño "Adal y los Norteños"	Si	26-1-Normal-Diario
10	Grupo norteño "Agua Azul"	Si	26-1-Normal-Diario
11	Banderas grandes	Si	2-1-Normal-Reclasificación
12	Lonas pequeñas, medianas y grandes	Si	2-1-Corrección-Diario 4-1-Normal-Egresos 2-1-Normal-Egresos
13	Playeras	Si	3-1-Normal-Ingresos 8-1-Normal-Diario
14	Camisas	Si	3-1-Normal-Ingresos 8-1-Normal-Diario
15	Grupos musicales	Si	4-1-Corrección-Reclasificación 26-1-Normal-Diario
16	Volantes	Si	22-1-Normal-Diario
17	Gorras	Si	8-1-Normal-Diario
18	Trípticos	Si	22-1-Normal-Diario 8-1-Normal-Diario
19	Bolsas	Si	3-1-Normal-Ingresos 8-1-Normal-Diario
20	Mandiles	Si	3-1-Normal-Ingresos 8-1-Normal-Diario
21	Pulseras	Si	3-1-Normal-Ingresos 8-1-Normal-Diario

• **Eventos**

ID	Fecha de evento	Lugar	Reportado en el SIF	Estatus	Observaciones
1	25 de abril de 2021	Arroyo Seco	Si	No oneroso	No aplica
2	3 de mayo de 2021	La Florida	Si	No oneroso	El escrito señala de denuncia señala que la publicación que es de 3 de mayo, pero no señala la fecha del evento (que fue el 2)
3	9 de mayo de 2021	Purísima de Arista	Si	No oneroso	No aplica
4	28 de mayo de 2021	La Florida	Si	No oneroso	No aplica
5	29 de mayo de 2021	El Refugio	Si	No oneroso	No aplica
6	30 de mayo	San Juan Buenaventura	Si	No oneroso	No aplica
7	31 de mayo	Concá	Si	Oneroso	No aplica

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**

ID	Fecha de evento	Lugar	Reportado en el SIF	Estatus	Observaciones
8	1 de junio	Plaza principal, Cabecera Municipal	Si	Oneroso	No aplica
9	2 de junio	Purísima de Arista	Si	Oneroso	No aplica

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, Ma. Francisca Escamilla Zarate.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, Ma. Francisca Escamilla Zarate, no obstante lo referente a la comprobación y en su caso la sanciones relacionadas con los registros contables detallados, serán objeto del Dictamen y Resolución correspondientes.

Lo anterior, aunado a que no se aportaron mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**

por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Ma. Francisca Escamilla Zarate, pues como ya se manifestó, únicamente se aportaron pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no se presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ma. Francisca Escamilla Zarate, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se señala a continuación:

ID	Gasto denunciado	Elemento probatorio	Reportado en el SIF
1	Gastos de caravana a caballo	http://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.239707297902887/2	No se localizó registro
2	Elenco artístico (arlequines y zanqueros)	http://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.248388283701455/248387343701549/	No se localizó registro
3	Conductor rapero	https://www.facebook.com/SeisTV/videos/585637102407558	No se localizó registro
5	Cubrebocas	No se proporciona una liga en específico que relacione el concepto	No se localizó registro
6	Banderines	No se proporciona una liga en específico que relacione el concepto	No se localizó registro
7	Escenario	http://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.262625192277764/262624788944471	No se localizó registro

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO

ID	Gasto denunciado	Elemento probatorio	Reportado en el SIF
8	Luces	https://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.265420978664852/265420748664875	No se localizó registro
9	Sillas	https://www.facebook.com/Francis-Escamilla-105712121302406/photos/pcb.264469198760030/264468778760072	No se localizó registro

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja con el que se dio vista, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes o videos subidos y como consecuencia de ello, difundidos, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de los videos, argumentado que de ellos se advierten conceptos de gasto como gastos por grupos musicales o artísticos, lo que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja con la que se dio vista, que diera origen al procedimiento con el que se dio la vista que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve, se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja con la que se dio vista refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula

con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja original.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, con la que se dio vista, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, [gastos de caravana a caballo, elenco artístico (arlequines y zanqueros), conductor rapero, cubrebocas, banderines, escenario, luces y sillas]; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar los hechos que dieron origen al procedimiento que por la presente vía se resuelve. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra video y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados (videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: gastos de caravana a caballo, elenco artístico (arlequines y zanqueros), conductor rapero, cubrebocas, banderines, escenario, luces y sillas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que no se aportaron elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ma. Francisca Escamilla Zárate, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que en el escrito que dio origen al procedimiento que por la presente vía se resuelve, se advierte la existencia de diversos conceptos de gasto, para lo cual se aportan como pruebas videos y fotografías. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo dos de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada en el escrito que dio origen al presente procedimiento:

ID	Gastos denunciados	Descripción
1	Mochilas	De la evidencia aportada, no se advierte el artículo denunciado como gasto.
2	Paraguas	De la evidencia aportada, no se advierte el artículo denunciado como gasto.
3	Alimentos	De la evidencia aportada no se advierte gasto por dicho concepto.
4	Gel antibacterial	Se observa a un grupo de personas entre las que se observa a una persona con lo que parece ser una botella de gel antibacterial.

En relación con los conceptos referidos, obra únicamente fotografía y en algunos casos videos de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, o que se hubiera realizado un gasto por los mismos, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos

proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías y videos contenidos en las ligas del anexo único** de la presente Resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y en algunos casos videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ma. Francisca Escamilla Zarate, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ma. Francisca Escamilla Zarate, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a este apartado.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ma. Francisca Escamilla Zarate, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Ma. Francisca Escamilla Zarate a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por la misma.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/865/2021/QRO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**